

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
RAD: 76001 31 03 003-2020-00147-00**

Santiago de Cali, 23 de octubre de 2020

Teniendo en cuenta que la demanda VERBAL instaurada por la Sociedad DISTRIBUIDORA Y COMERCIALIZADORA DE ENERGÍA ELÉCTRICA S.A. E.S.P. DICEL S.A. E.S.P. a través de apoderado judicial contra la Sociedad EMPRESA PRESTADORA DE SERVICIOS PÚBLICOS ECO LÓGICA S.A.S. E.S.P., reúne los requisitos consagrados en los artículos 74, 75, 82, 83, 84 y s.s. del C.G.C., el juzgado procederá a su admisión.

En cuanto a la medida cautelar innominada solicitada, considera el despacho que no se encuentra manifiesta la apariencia de buen derecho, necesaria para su decreto de acuerdo dispuesto en el literal "c" del numeral "1º" del artículo 590 del C.G.P., pues la disparidad entre las fechas de emisión de las facturas y los periodos facturados habrá de ser precisamente materia de estudio y decisión de acuerdo a las pruebas que se recauden en la acción declarativa. Tampoco se cumple el principio de necesidad, por cuanto, contrario a como lo sostiene la solicitante, *"la ausencia de un elemento esencial del título valor"* sí puede ser discutida en una eventual acción ejecutiva sin perjuicio de la autonomía propia de los títulos valores.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL instaurada por la Sociedad DISTRIBUIDORA Y COMERCIALIZADORA DE ENERGÍA ELÉCTRICA S.A. E.S.P. DICEL S.A. E.S.P. a través de apoderado judicial contra la Sociedad EMPRESA PRESTADORA DE SERVICIOS PUBLICOS ECO LOGICA S.A.S. E.S.P.

SEGUNDO: IMPRIMIR a la presente demanda el trámite verbal contenido en los artículos 368 y s.s. del Código General del Proceso.

TERCERO: CÓRRER traslado a la parte demandada por el término de **VEINTE (20) DIAS** (art. 369 del C.G.P.), una vez notificada de la presente providencia.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 6, 8 y 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

QUINTO: NEGAR la medida cautelar innominada solicitada.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica al abogado CAMILO JOSÉ VICTORIA CIFUENTES identificado con la T.P. No.229.973 del C.S. de la J., para que actúe en representación de la parte actora en los términos del poder conferido.

SÉPTIMO: Se pone de presente a la parte demandante que las notificaciones que no deban hacerse de manera personal, se publicarán a través del estado virtual que encontrará en el siguiente vínculo:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-cali/47>

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica¹

RAD: 76001-31-03-003-2020-00147-00



Firmado Por:

CARLOS EDUARDO ARIAS CORREA

¹ Se puede constatar en: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**098f4bb4a212860cafaef07986eed8a0d358717727956cfaaa99b6b553b3
9d07**

Documento generado en 23/10/2020 05:15:51 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**